



José Alberto Ton Sánchez

Ensayo

Parcial 1

Bienes y sucesiones

Monica Elizabeth Culebro

Licenciatura en derecho

Tercer cuatrimestre

23/05/2023

INTRODUCCIÓN

Para comenzar a hablar sobre los derechos reales primero tenemos que saber la importancia del **patrimonio** en el tema, ya que este da origen a los derechos reales y Derechos personales. Definiendo al patrimonio tenemos que es el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universalidad de derechos. Una vez aclarado esto y viendo el lazo tan estrecho que existe, veamos la diferencia entre derechos reales y derechos personales, los derechos reales se constituyen sobre las cosas, es el **poder jurídico** que un sujeto ejerce en forma directa o indirecta sobre un bien que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido Jurídico y es además oponible a terceros, es decir, se atribuye directamente un derecho. Mientras el **derecho** de crédito o **personal** se define como una **relación jurídica** que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter Patrimonial o moral, se asume directamente una obligación.

Existen diferentes teorías que fueron elaboradas para comparar al derecho real y el derecho personal, estos se clasifican en tres grupos:

Tesis dualistas: Nos habla sobre la separación absoluta de los derechos reales y los derechos personales.

Teoría monista: Solo acepta a los derechos personales, diferentes autores dicen que las relaciones jurídicas necesariamente deban fincarse entre sujetos y que el derecho real como tal implica una relación jurídica.

Teoría ecléctica: Es llamada así por qué va a emitir las conclusiones tanto de la escuela personalista como de la escuela clásica, poniendo una relación del sujeto con el objeto pero siempre teniendo una relación con los sujetos pasivos. De una manera o otra pone dentro de su definición de derecho real a ambas teorías (teoría dualista y teoría monista) define al derecho real como un poder jurídico que de manera directa o inmediata ejerce sobre un **bien** determinado para aprovecharlo total o parcialmente.

BIENES

Una **cosa** es todo lo que tiene entidad, es cualquier tipo de objeto, esto quiere decir que es un concepto más amplio que el de bien, ya que los bienes son las cosas que aprovechan los hombres, es algo que se puede usar o utilizar. Las cosas pueden convertirse en bienes cuando son apropiadas, y nos apropiarnos de un bien cuando tiene un valor económico o un servicio. Para dejar en claro esto, en el código civil de la entidad de Chiapas nos dice en el “artículo 736 que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio” y “las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”, según el artículo 737.

Los bienes se clasifican de acuerdo a:

- **Su movilidad**, estos pueden ser: *muebles* (son los que pueden trasladarse de un lugar a otro por fuerza propia o por fuerza externa sin deterioro) y *inmuebles* (no pueden moverse por su naturaleza o constitución física o corporal);
- **La posibilidad de ser sustituidos**, los *bienes fungibles*: son los bienes que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Y los bienes *no fungibles*, son los que no pueden ser sustituidos.
- **La certidumbre de su propietario**, acá se encuentran los *bienes mostrencos*, que son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore,. Y los *bienes vacantes*, que son los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido;
- **Con su materialidad**, *bienes corpóreos*, se refieren a las cosas apropiadas y los *bienes incorpóreos*, hacen referencia a los derechos reales de que son objeto;
- **A la persona a la que le pertenece**, pueden ser de *dominio público*, es decir, bienes que le pertenecen al Estado o de *dominio privado*, *son propios de los particulares*;
- **Con su duración**, los *bienes consumibles*, se extinguen, destruyen o agotan con el primer uso que se haga de ellos, mientras los *No consumibles*, no se agotan con el primer uso, por ejemplo un auto;
- **Con su dependencia**, *principales* (son los bienes que se bastan a si mismos para existir, ya que su existencia no depende de otros bienes) en comparación de los *bienes accesorios*, estos tienen existencia relacionada con un bien principal;
- **Su divisibilidad**, los *bienes divisibles*, son aquellos susceptibles de dividirse, y los *bienes indivisibles*, en lo económico solo existen en tanto constituye una unidad.

POSESIONES

Se puede definir a la posesión como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, una persona puede poseer un bien como consecuencia de un derecho, ya sea real o personal, o como consecuencia de un hecho jurídico.

Se reconocen dos elementos en la posesión: uno material, llamado **corpus** y otro psicológico, denominado **animus**.

Corpus: Es la base material de la posesión, comprende la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva. Produce por sí solo un estado que se llama detentación o tenencia. Este elemento es la base de la posesión, pero se tiene que llevar acabo el elemento psicológico llamado animus para que se de dicha relación.

Animus: Es un elemento psicológico, acá hay la intención de dirigirse a ser propietario, o que se tenga en concepto de dueño o de aprovechamiento propio.

La posesión se adquiere cuando se reúnen en una misma persona los dos elementos, el corpus y el animus, claro no siempre se adquiere con la reunión de estos dos elementos, basta con la existencia del animus en el caso de los actos jurídicos. De esta misma manera la posesión se pierde por la falta de estos dos elementos o cuando se carece de algunos de ellos.

De acuerdo con el **artículo 788** del código civil de la entidad de Chiapas “solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación”.

(sureste U. d.)

CONCLUSIÓN

Cómo vimos en la definición de posesión, una persona puede poseer de un **bien** como consecuencia de un **derecho**, ya sea **real** o **personal**, o como consecuencia de un derecho jurídico. Esta definición nos explica la relación e importancia que existe entre los temas ya explicados.

REFERENCIAS

Universidad del sureste. Bienes y sucesiones.

Conceptos jurídicos. Derecho real. <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/derecho-real/>